

Auto # 823

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA ADULTO MAYOR
Radicado	54001-31-60-003-2022-00190-00
Parte Demandante	Abog. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ Defensor de familia ICBF Cúcuta guillermo.sabbagh@icbf.gov.co; Por solicitud de la señora MARIAN DAYANA FUENTES HIGUERA C.C. # 1.093.760.122, representante legal del menor de edad I.G.W.F. NUIP# 1092011074 Calle 21ª No 8 – 14 Barrio San Mateo (Cúcuta) df808026@gmail.com
Parte Demandada	WILLIAM WALTEROS CARVAJAL C.C. # No 1.090.457.896 Hacienda San Juan, Torre B, Apartamento 602 Vía Boconó (Cúcuta) 312 463 9641 william.walteros3094@correo.polica.gov.co
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Pagador Policía Nacional	ditah.guged@policia.gov.co

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor DEFENSOR DE FAMILIA, en interés del menor de edad I.G.W.F., por solicitud de la señora MARIAN DAYANA FUENTES HIGUERA, en contra del señor WILLIAM WALTEROS CARVAJAL.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Con fundamento en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se fijará CUOTA ALIMENTARIA **PROVISIONAL** para el sostenimiento del menor de edad I.G.W.F. identificado con el

NUIP # 1092011074, a cargo del demandado, señor WILLIAM WALTEROS CARVAJAL, C.C. # 1.090.457.896, en suma, igual al **50%** del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones y similares percibidas por causas distintas a enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, previos los descuentos legales.

En consecuencia, se ordenará al pagador de la **POLICIA NACIONAL** que descuente dichas sumas de dinero de la nómina del obligado, señor WILLIAM WALTEROS CARVAJAL, C.C. # 1.090.457.896, y las consigne dentro de los primeros cinco (05) días a órdenes de este juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora MARIAN DAYANA FUENTES HIGUERA, C.C. #1.093.760.122, en representación legal de su menor hijo I.G.W.F. NUIP# 1092011074.

Se advertirá a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

4- REQUERIR a la señora MARIAN DAYANA FUENTES HIGUERA para que cumpla con la anterior carga procesal en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, lo cual deberá acreditar allegando el debido **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la empresa de correo autorizada, escogida para tal fin.

5-FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del menor de edad I.G.W.F. NUIP# 1092011074. a cargo del demandado, señor WILLIAM WALTEROS CARVAJAL, C.C. # No 1.090.457.896, en suma, igual al 50% del salario, primas legales y extralegales, indemnizaciones y similares percibidas por causas distintas a enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, percibidas en contraprestación por los servicios prestados como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, previos los descuentos legales.

6-ORDENAR al pagador de la **POLICIA NACIONAL** que descuente dichas sumas de dinero de la nómina del obligado, señor WILLIAM WALTEROS CARVAJAL, C.C. # 1.090.457.896, y las consigne dentro de los primeros cinco (05) días a órdenes de este juzgado, a través de la Sección Depósitos

Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora MARIAN DAYANA FUENTES HIGUERA, C.C. #1.093.760.122, en representación legal de su menor hijo I.G.W.F. NUIP# 1092011074.

7-ADVERTIR al señor pagador de la POLICIA NACIONAL que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones, y que su desacato podrá hacerle acreedor a la responsabilidad solidaria que trata el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

8-NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

9-ENVIAR este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, como mensaje de datos. a través del correo electrónico.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a41d605aeb4e96f1c7ebf8d26de5df28fd939845775c4c8f705531f7fb0068**
Documento generado en 16/05/2023 11:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-

Auto N° 829-2023

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-
Parte demandante	KERLY BRISE GARCIA MANTILLA. C.C. 1004912277 Manzana 14 Lote 10-2, Barrio Los Almendros, Cúcuta Representante legal Menor J.D.A.G. Mantillakerly76@gmail.com ;
Parte demandada	JONATHAN SMITH ANDRADE GARCIA C.C. 1090381832 Avenida 7 # 9N-63 Conjunto Cerrado Torres del Bosque, Torre 3, Apto 312, Cúcuta
Abogada en formación Universidad de Santander UDES	MARJORIE PAOLA VILLAN RAMIREZ C.C. 60.395.271 Mayitovillan79@hotmail.com ;

La señora KERLY BRISE GARCIA MANTILLA madre y representante legalde la menor J.D.A.G. a través de Apoderada en formación, promueve demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor JONATHAN SMITH ANDRADE GARCIA, demanda ala que se le hacen las siguientes observaciones:

PODER

De conformidad con el artículo 74 del Código General del proceso en los poderes especiales los asuntos deberán ser determinados y claramente identificados, esto es: el poder presentado para la presente demanda esta otorgado para tramitar un proceso de Fijación de Cuota de alimentos, reglamentación de visitas y custodia y no para el proceso específico EJECUTIVO DE ALIMENTOS que hoy nos ocupa.

MEDIDAS CAUTELARES

En la demanda no se solicitan medidas cautelares base del proceso ejecutivo de alimentos para garantizar el pago de las cuotas adeudadas.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

NOTIFIQUESE

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el art. 90 del código general del proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0f24bc89d30c4f38a77085c71ed2a84e33cb0873db6aa29031614a8901e5ab**

Documento generado en 16/05/2023 01:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 824

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACION DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003- 2023-000017 -00
Parte demandante	BRAYAN ANDRES FUENTES MORA CC. 1.091.664.613 "Villa de Zaragoza, Casa C18 - Barrio García Herreros." Cúcuta, N. de S.
Parte demandada	CLAUDIA YANETH PARRA GUTIERREZ CC. 1.090.471.394 "Avenida 16 # 7B-74 - Barrio San Miguel Cúcuta, N. de S. claudia.parra.0193@gmail.com
Apoderado	Abog. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA TP: 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura. 323 519 0113 notificaciones@focusgroupconsultores.com

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, promovido por el Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, contra el Auto #416 del 22 de marzo de 2.023, mediante el cual se rechaza la demanda por el siguiente defecto observado: *"la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, EL PODER, no fue enviado desde el correo aportado por el demandante de conformidad con la ley 2213/2022 art.5, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso"*

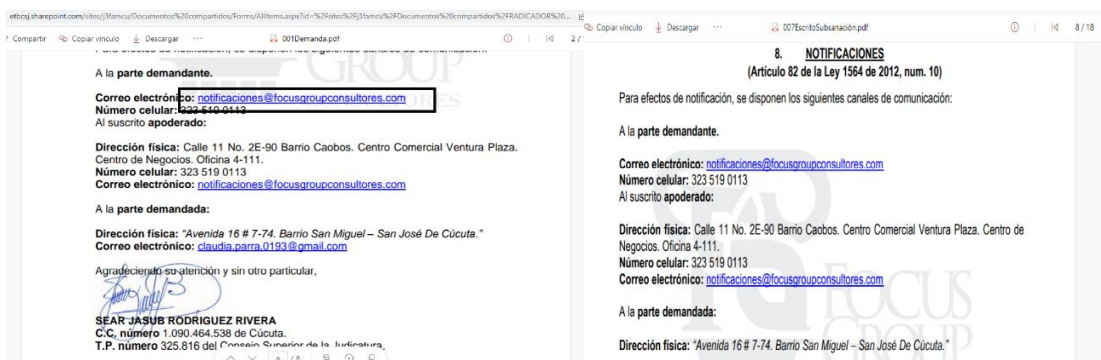
Por lo anterior, se realizó el análisis del plenario encontrando que, a través de auto 133 del 24 de febrero de 2.023, el cual fue notificado a la parte interesada el día 27 de febrero de 2.023, se decidió inadmitir la demanda conforme a que el apoderado de la demandante, no allegó el poder que lo acredita como representante del señor BRAYAN ANDRES FUENTES MORA, por otro lado, se solicitó aclarar el numeral cuarto subsidiaria de las pretensiones, ya que se observó que hace relación a JAIDER RAVELO AVENDAÑO y SHARY ALEJANDRA MANOSALVA BEDOYA, para el menor JUAN FELIPE RAVELO MANOSALVA, pues no hacen parte del proceso de su demanda.

Así mismo, no acreditó a el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022. Por lo mencionado, se inadmitió la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y se le concedió 5 días a la parte actora para que subsanara los errores avizorados.

Corolario de la inadmisión mencionada, la parte actora allegó escrito de subsanación el día 6 de marzo de 2.023, en la cual adujo haber enmendado todos los yerros aludidos por el despacho. Pese a lo anterior, el Juzgado a través de auto No 416 de fecha 22 de marzo de 2.023, el cual fue notificado el día 23 de marzo de la misma anualidad, decidió rechazar la demanda, conforme a que, EL PODER, no fue enviado desde el correo aportado por el demandante de conformidad con la ley 2213/2022 art.5, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

Ante la anterior decisión el apoderado de la demandante interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que rechaza la demanda, indicando que, contrario a lo mencionado en el auto atacado, el abogado si procedió a radicar el respectivo escrito de subsanación, y junto a él, el poder para actuar en la diligencia; así mismo, con la radicación del recurso, procedió a reenviar el mensaje de datos.

Ahora bien, al hacer un estudio al expediente digital con el fin de dirimir el asunto en discordia, se observa que, efectivamente el Dr. RODRIGUEZ RIVERA si adjuntó un link, dentro del cual se encuentra prueba de que le fue enviado un correo electrónico, en donde presuntamente se le concedió un poder para actuar en el presente asunto como representante de la parte accionante, sin embargo al hacer un estudio minucioso del oficio allegado, se observa que dicho poder es otorgado desde el correo electrónico rayoytal10@hotmail.com el cual, presuntamente pertenece al señor Brayan Andrés Fuentes Mora; sin embargo, al remitirnos al acápite de notificaciones del escrito de demanda, se observa que este correo no es el aportado para notificaciones del demandante, inclusive, al revisar el acápite de notificaciones del escrito de demanda ya subsanado, no se encuentra que el correo para notificaciones del demandado sea rayoytal10@hotmail.com.



En síntesis, es claro que el Dr. RODRIGUEZ RIVERA no demostró que el poder que aduce haya sido enviado desde el correo aportado por el demandante de conformidad con la ley 2213/2022 art.5.

Aunado a lo anterior, es preciso aclarar que, con base en lo normado en el artículo 78 del Código General del Proceso, en cuanto a los deberes de las partes y sus apoderados, numeral 5, se indica que es deber de estos “Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior”. Situación que, conforme a lo analizado, no fue cumplida por la parte activa de este asunto ni por su apoderado. Así las cosas, el despacho NO accederá a revocar el auto impugnado.

Ahora, en cuanto a la solicitud de que se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación, se debe aclarar que NO es posible acceder a lo pretendido, teniendo en cuenta que, conforme a lo normado en el artículo 21 del Código General del Proceso, los procesos de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias, son competencia de los Jueces de Familia en Única Instancia, y como bien se encuentra aclarado, la no procedencia de los recursos de apelación en asuntos de única instancia, es una excepción a la regla general de la doble instancia, debidamente permitida legal, jurisprudencial y constitucionalmente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

1. NO REPONER la decisión tomada en el auto No 416 de fecha 22 de marzo de 2.023, conforme a lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.
2. NO ACCEDER al recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, conforme a su NO procedencia en procesos de Única Instancia.

NOTIFÍQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66ed8995380a66a54830feacc0f86d9f91ed933bd60d35214dfeba927bfaace**

Documento generado en 16/05/2023 12:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2023-00146-00

Auto N° 826-2023

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00146-00
Parte demandante	LEIDY KARIME MENDEZ RINCON C.C. 1.090.415.084 Avenida 2 # 16-116 apartamento 106B conjunto residencial Arkadia del barrio la ínsula de la ciudad de Cúcuta karimemendezrincon@hotmail.com
Parte demandada	JUAN ESTEBAN PORTELA MENDEZ C.C.80030013 Avenida Carrera 45 # 108-27 piso 22 torre 3 Bogotá rpi64144@hotmail.com ; rpi64144@gmail.com ;

La señora LEYDY KARIME MENDEZ RINCON identificada con cédula de ciudadanía 1090415084 actuando en representación de su menor hija S.P.M presenta demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra del señor JUAN ESTEBAN PORTELA MENDEZ C.C. 80030013, como Título Ejecutivo presenta Acta de conciliación de fecha 11 de septiembre de 2017 realizada en el Centro Zonal II del Instituto colombiano de Bienestar Familia de Cúcuta, barrio La Ínsula, la presente demanda por cumplir los requisitos legales se procede a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**.

En Merito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

1. **ORDENAR** al señor JUAN ESTEBAN PORTELA MENDEZ, identificado con Cédulade Ciudadanía 80030013 domiciliado en la Avenida Carrera 45 # 108-27, Bogotá, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora LEIDY KARIME MENDEZ

RINCON identificada con cédula de ciudadanía 1090415084, la siguiente suma de dinero:

- A. Veintiún Millones ochocientos setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (21.877.486,00) por concepto de capital, así como las que en sucesivo causen:
 - B. Más los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando el pago de la misma, a la tasa de interés mensual.
- 2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el N°3 del artículo 291 del código general del proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022
 - 3. REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los cinco (05) días siguientes, cumplan con lo anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y la copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8° del decreto 2213 de 2022, debiendo confirmar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la sentencia C 420-2020 de la H. corte constitucional.
 - 4. REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar este auto a la parte demandada, con las formalidades del código general del proceso y los normados en la ley 2213 de 2022.
 - 5. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor JUAN ESTEBAN PORTELA MENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 80030013 en el registro nacional de protección familiar.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
(Juez)

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bc5aa251f66e9248fcc08661db3886f629027540caf63ca67714e77f03d8d3**

Documento generado en 16/05/2023 12:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2023-00170-00

Auto N° 830 -2023

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00170-00
Parte demandante	ADRIANA DURAN SIERRA C.C. 60.393.348 Avenida 3 # 7-30, barrio Santa Ana 312 348 6949 sierraadriana@gmail.com ;
Parte demandada	VLADIMIR VICUÑA SIERRA C.C 88.219.837 3184426826 Manzana 46 Casa 21, Jordán, Etapa 3, Ibagué Tolima Vlacu_a@autlook.com ;
Apoderado parte demandante	Defensor de Familia Centro Zonal Tres ICBF Cúcuta N.S. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ Defensora de Familia MARTA LEONOR BARRIOS martab1354@gmail.com ;
Migración Colombia	noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

El Abogado GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ, defensor de Familia Centro Zonal Tres I.C.B.F. obrando a interés de la adolescente D.N.V.D. y a solicitud de la señora ADRIANA DURAN SIERRA presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra del señor VLADIMIR VICUÑA SIERRA C.C. 88219837, como Título Ejecutivo presenta Acta de conciliación de fecha 13 de diciembre de 2010 realizada en el Centro Zonal 3 del Instituto colombiano de Bienestar Familia de Cúcuta, la presente demanda por cumplir los requisitos legales se procede a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**.

En Merito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

1. **ORDENAR** al señor VLADIMIR VICUÑA ANAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía 88219837 domiciliado en la Manzana 46 casa 21, Jordán, 3 etapa 3, Ibagué - Tolima para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora ADRIANA DURAN SIERRA identificada con cédula de ciudadanía 60.393.348, la siguiente suma de dinero:
 - A. Sesenta Millones novecientos veintiocho mil setecientos diez pesos (60.928.710,00) por concepto de capital, así como las que en sucesivo causen:
 - B. Más los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se realice el pago de la misma, a la tasa de interés mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el N°3 del artículo 291 del código general del proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022
3. REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los cinco (05) días siguientes, cumplan con lo anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y la copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8° del decreto 2213 de 2022, debiendo confirmar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la sentencia C 420-2020 de la H. corte constitucional.
4. REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar este auto a la parte demandada, con las formalidades del código general del proceso y los normados en la ley 2213 de 2022.
5. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor VLADIMIR VICUÑA ANAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía 88219837 en el registro nacional de protección familiar.
6. Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
(Juez)**

**Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2ca869f5144208df0af36ac98f36af8ddbd16fa2f17ada003933c227783f40**

Documento generado en 16/05/2023 12:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto # 821

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00480 -00
Parte Demandante	YESID OMAR ROA ARDILA En representación legal del niño Y.M.R.U. Centro comercial Bolívar Oficina I 3 – 21 315 381 5117 Yroa63@hotmail.com
Parte Demandada	MARYORI AZURI URBINA ISCALÁ Calle13 # 2E – 95 Barrio Los Caobos, Cúcuta, N. de S. 319 695 5467 Jmaui.333@gmail.com
Apoderada de la parte demandante	Abog. MARITZA CARRILLO GARCIA Cl. 14 # 0 – 46 apto. 203B Edificio Gaviotas, Barrio La Playa, Cúcuta ltza_1962@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija: a las tres **(3:00) de la tarde del día veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)**. Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

a. DOCUMENTALES

Se decretan como prueba y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda. **Ver renglón #001 del expediente digital.**

2.2. PARTE DEMANDADA

Notificada en debida forma del auto admisorio, mediante correo electrónico fechado el día 13 de enero de 2022, la parte demandada, señora MARYORI AZURI URBINA ISCALÁ, guardó absoluto silencio frente a los hechos y pretensiones esbozadas en la demanda. **Ver renglón #028 del expediente digital.**

2.3. DE OFICIO

a. INTERROGATORIO DE PARTE

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes

3. ADVERTENCIA

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del

artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2654d8cb44ed4302361af11df67a9986c3682526e819cc8b1b07151ddcada0a4**

Documento generado en 16/05/2023 11:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 136

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	REFACCIÓN A LA PARTICIÓN
Radicado	54001-31-10-002- 2016-00665 -00
Causante	JOSÉ MARÍA REDONDO ALVIZ C.C. #5.390.993
Herederos interesados	1- LUIS ALFONSO REDONDO FLÓREZ C.C. # 13.475.219 Luisalfonsoredondo96@gmail.com ; 2- NOHEMÍ REBECA REDONDO FLÓREZ C.C. # 60.312.467 Rebeca1963@gmail.com ; 3- RODRIGO RAFAEL REDONDO FLÓREZ C.C. # 13.489.284 Rafaredondo118@gmail.com ; 4- JOSÉ ALBERTO REDONDO FLÓREZ C.C. # 13.452.170 Sin correo electrónico
Herederos vinculados	1-CESAR AUGUSTO REDONDO FLÓREZ C.C. # 88.231.672 2-AMIRA JOSEFA REDONDO FLÓREZ C.C. # 60.305.436 3-ELIDA RAQUEL REDONDO FLÓREZ C.C. # 60.290.070 4-NELSON JOSÉ REDONDO FLÓREZ C.C. # 13.483.202 5-JOSÉ MARÍA REDONDO DÍAZ C.C. # 79.772.905 6-NELSI MARÍA REDONDO DÍAZ C.C. # 60.346.558 7-LUIS PABLO REDONDO PONCE C.C. # 6.880.969 Se desconocen los correos electrónicos
Apoderado de la parte demandante	Abog. CARLOS IVÁN NUÑEZ CONTRERAS T.P. # 255.904 del C.S.J. poderquetransforma@yahoo.es ;

	Esta providencia se acompaña del archivo obrante en el renglón # del expediente digital.
--	--

Presentado por la señora partidora el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas dentro del referido trámite judicial de REFACCIÓN A LA PARTICIÓN del causante JOSÉ MARÍA REDONDO ALVIZ, quien en vida se identificó con la C.C. #5.390.993, fallecido en esta ciudad el día 23 de junio de 2.016, promovido, a través de apoderado, por los señores LUIS ALFONSO REDONDO FLÓREZ, identificado con la C.C. # 13.475.219, NOHEMÍ REBECA REDONDO FLÓREZ, identificada con la C.C. #60.312.467, RODRIGO RAFAEL REDONDO FLÓREZ, identificado con la C.C. #13.489.284 y JOSÉ ALBERTO REDONDO FLÓREZ identificado con la C.C. # 13.452.170, y como vinculados los señores CESAR AUGUSTO REDONDO FLÓREZ, identificado con la C.C. #88.231.672, AMIRA JOSEFA REDONDO FLÓREZ, identificada con la C.C. #60.305.436, ELIDA RAQUEL REDONDO FLÓREZ, identificada con la C.C. #60.290.070, NELSON JOSÉ REDONDO FLÓREZ, identificado con la C.C. #13.483.202, JOSÉ MARÍA REDONDO DÍAZ, identificado con la C.C. #79.772.905, NELSI MARÍA REDONDO DÍAZ, identificado con la C.C. #60.346.558 y LUIS PABLO REDONDO PONCE, Identificado con la C.C. #6.880.969, en calidad de herederos del causante, de conformidad con lo previsto en la regla 2ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación por reunir las exigencias legales y por cuanto ninguna objeción se presentó.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas dentro del referido trámite judicial de REFACCION A LA PARTICIÓN del causante JOSÉ MARÍA REDONDO ALVIZ, quien en vida se identificó con la C.C. #5.390.993, fallecido en esta ciudad el día 23 de junio de 2.016, promovido, a través de apoderado, por los señores LUIS ALFONSO REDONDO FLÓREZ, identificado con la C.C. # 13.475.219, NOHEMÍ REBECA REDONDO FLÓREZ, identificada con la C.C. #60.312.467, RODRIGO RAFAEL REDONDO FLÓREZ, identificado con la C.C. #13.489.284 y JOSÉ ALBERTO REDONDO FLÓREZ identificado con la C.C. # 13.452.170, y como vinculados los señores CESAR AUGUSTO REDONDO FLÓREZ, identificado con la C.C. #88.231.672, AMIRA JOSEFA REDONDO FLÓREZ, identificada con la C.C. #60.305.436, ELIDA RAQUEL REDONDO FLÓREZ, identificada con la C.C. #60.290.070, NELSON JOSÉ REDONDO FLÓREZ, identificado con la C.C. #13.483.202, JOSÉ MARÍA REDONDO DÍAZ, identificado con la C.C. #79.772.905, NELSI MARÍA REDONDO DÍAZ, identificado con la C.C. #60.346.558 y LUIS PABLO REDONDO PONCE, Identificado con la C.C. #6.880.969, en calidad de herederos del causante, por lo expuesto.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta providencia en los folios de matrícula inmobiliaria #260-223000, 260-36864 y 260-223001, Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

TERCERO: REMITIR a los interesados y apoderados, previo el pago del respectivo arancel judicial, copia del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia para los trámites legales posteriores que se requieran.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta providencia en una Notaría Pública de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Ultimo inciso del artículo 509 del C.G.P.)

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado, hecho lo anterior.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0c202c3f16f4e437bbb5121a7e9ed89aa26a3884a175b5613a3848ccb90925**

Documento generado en 16/05/2023 11:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>